



Dip. Antonio Salas Valencia
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán
PRESENTE.

El que suscribe **Arturo Hernández Vázquez**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en los artículos 36, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se crea la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ricardo A, un día de diciembre, llega como todas las tardes de trabajar en la administración de sus pequeños negocios, dispuesto a descansar y convivir con su familia, nada fuera de lo común ocurre, hasta que se acerca un auto a su domicilio, y antes de ingresar al mismo, lo suben con uso de la fuerza. Se procede a la levantar la denuncia respectiva, 18 años han pasado desde entonces, sin saber una sola noticia, sin saber un porqué, sin tener una explicación, la respuesta que dan socialmente ante su caso es...andaba en malos pasos, todos andan en malos pasos.

El consuelo de su familia ya no es encontrar un culpable, simplemente es encontrar sus restos, un lugar donde siquiera ir a llorarle dice su hermana la mayor, como esté, en donde sea que esté. Con sus propios recursos, suelen hacer una investigación muy precaria, (de hecho la siguen haciendo), los postes de teléfono con copias fotostáticas poco nítidas, los árboles y ahora las redes sociales, siguen siendo su medio de difusión, nadie quiere perder la Fe.



La familia de Ricardo A, ha sido revictimizada una y otra vez, al ir a identificar cuerpos o pedazos de huesos, una y otra vez. No obstante, aún guardan las lágrimas para cuando lo encuentren, mientras tanto, siguen dejando su lugar vacío en la mesa donde comen. Ya no saben a dónde acudir, ya no saben a quién más preguntar. En este caso, no hubo medios de comunicación, no hubo reflectores políticos, no hubo comisiones de la verdad, no hubo propuestas de reparación del daño, porque simplemente Ricardo A. es un caso más de 40 mil, que hay en un nuestro país, un desaparecido entre el polvo la soledad y de la impunidad.

Cada 90 minutos, desaparece una persona en México, al término de esta sesión ya no llegarán a sus casas 4 personas, y mañana nuevamente otras, (hombres, mujeres y niños). Afortunadamente ante la activación de las alertas llegan a aparecer unos, principalmente por la difusión social, hasta en eso nos hemos solidarizado, estoy plenamente seguro que todos tenemos en mente la imagen de alguien que vimos en el celular que no aparece. Tampoco se debe demeritar el trabajo profesional que hace la Fiscalía Especializada en personas desaparecidas, quienes con sus medios hacen lo que está a su alcance, nuestro reconocimiento también.

La sesión próxima pasada, un servidor se sumó a la propuesta presentada por el Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, en la cual se exhorta al titular del Poder Ejecutivo para que se cree la Comisión Búsqueda de Personas, situación que por diversas razones se ha venido postergando, y quiero manifestar, que estoy seguro que se va a concretar, es urgente que se realice.

La propuesta que en este momento presento ante todos ustedes, está armonizada con la Ley General y toma aspectos tanto de la Comisión de la Ciudad de México, como del estado de Jalisco, considerando sus Comisiones como unas de las más avanzadas en alcance jurídico.

Propongo la creación de esta Comisión Estatal mediante un decreto legislativo, quedando por demás claro, que la Ley de Entidades Paraestatales nos da también esa facultad, no estamos contraviniendo nada, ni nos estamos adelantando a nadie. Aquí está, un primer esbozo de proyecto, que espero sirva y que seguramente será enriquecido por todas y todos ustedes.

Y es que de esto nadie de nosotros estamos exentos que nos pase, todos conocemos un caso similar al de Ricardo A. En consecuencia debemos actuar, legislando con prontitud ante este problema,

En este proyecto de Decreto de Creación de la Comisión Estatal propongo la designación de un Director General con experiencia, certificado y el cual será designado por el Gobernador, pero a propuesta de las organizaciones civiles, mediante una convocatoria abierta.

Además los integrantes del Consejo Consultivo serán académicos de vasta experiencia y serán nombrados por este Congreso, así como familiares de las personas desaparecidas o no localizadas. Y algo muy importante de resaltar, en la Junta de Gobierno de la Comisión Estatal, se integrará el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso, con derecho a voz.

Se definen claramente las tres principales áreas de la organización de la Comisión Estatal

- I. Grupo Especializado de Búsqueda;
- II. Área de Análisis de Contexto;
- III. Área de Gestión y Procesamiento de Información; y

Además se prevé la colaboración entre entidades federativas, la elaboración de un registro estatal de personas desaparecidas, lo cual permitirá tener intercambio de información, asimismo a nivel federal.

Y se considera en los artículos transitorios, el poner un encargado del despacho en lo que se da la designación del Gobernador, esto con la finalidad que a la brevedad se comience a buscar a las miles de personas en este Estado, todos merecen tener una respuesta.

Aunado a lo anterior, se tienen los lineamientos a nivel federal, para la obtención de subsidios, que permitirán realizar y agilizar acciones de búsqueda. Situación que actualmente estamos desaprovechando, ante la ausencia de la Comisión Estatal.



Conocemos la buena voluntad del señor Gobernador, la cual la hizo saber el pasado día 13 de mayo ante familiares de personas desaparecidas. Sin embargo, los días pasan y las personas siguen desapareciendo y otras simplemente no aparecen.

La General en esta materia ya tiene más de dos años en vigencia y nosotros aún no hemos podido crear esta nueva Comisión, situación inclusive que nos es mandatada desde el marco normativo federal.

En estos temas no debemos escatimar en apoyarlos, en destinarles recursos y en vigilar que cumplan con su objetivo original. Por lo cual considero prudente que a la brevedad se le destinen recursos y comience a operar.

Yo les pido que al igual que se sumaron a la Propuesta de Acuerdo, también se sumen a este proyecto de Decreto, el cual está en nuestras manos que sea aprobado a la brevedad, ya lo tenemos aquí, comencemos a analizarlo.

Estamos ante una realidad que nos superó, que nos marca y no lastima, que nos hiere en lo más profundo de nuestro ser, porque la zozobra es un verdadero infierno, por aquellas y aquellos, que un día ya no regresaron, por aquellas y aquellos que aguardan por ser encontrados, por aquellas y aquellos que viven en la memoria de sus familiares con la esperanza de aparecer, por aquellas y aquellos que nos recuerdan que un día todo puede cambiar. Por aquellas y aquellos, que se preguntaban qué se puede hacer. Por aquellas y aquellos que están presentes aquí en este momento, que no se cansan de buscar, que no se cansan de esperar, que no dejan de luchar.

Estando ciertos, que hay vacíos que nunca se llenan, que hay dolores que nunca se sanan, que ausencias que siempre están presentes, que la resignación no llega aunque se desearía tenerla, porque el cansancio llega a motivar, más que desalentar.

Porque en algún lugar están...y en ese lugar los buscaremos y encontraremos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se crea la Comisión Estatal de

Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo, Para quedar como sigue:

DECRETO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Se crea la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo, como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Encargada de cumplir con las atribuciones que al efecto se determinan en el presente Decreto, la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 2. El domicilio legal de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo, tendrá su domicilio particular en la capital del Estado.

Artículo 3. Para fines del presente Decreto se entenderá por:

- I. Comisión Estatal: Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Consejo: Consejo Consultivo de la Comisión Estatal;
- III. Familiares: las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida o no Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;
- IV. Fiscalía Especializada: La Fiscalía especializada para la investigación y persecución de delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares;
- V. Ley General: Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares;

-
- VI. Persona Desaparecida: persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;
 - VII. Persona No Localizada: persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito; XI. Protocolo Homologado de Búsqueda: Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas a que se refiere el artículo 99 de la Ley General; y,
 - VIII. Secretaría: Secretaría de Gobierno del Estado.

Artículo 4. La Comisión Estatal tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas, la cual debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda.

Artículo 5. La Comisión Estatal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer las atribuciones que le otorga la Ley General;
- II. Emitir y ejecutar el Programa Estatal de Búsqueda;
- III. Atender y formular solicitudes a las instituciones de seguridad pública, a efecto de cumplir con su objeto;
- IV. Emitir los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Local y coordinar la operación del mismo, en términos de lo que establezca la Ley General y las demás disposiciones aplicables;
- V. Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento del Programa Estatal de Búsqueda;
- VI. Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;
- VII. Canalizar a los familiares ante la Fiscalía Especializada para la atención correspondiente;
- VIII. Colaborar con el Sistema Nacional para la integración y funcionamiento de un sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la

- búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como para la investigación y persecución de los delitos a que se refiere la Ley General, de conformidad con los lineamientos de coordinación que se emitan para tales efectos;
- IX. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas;
 - X. Mantener comunicación con autoridades estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente;
 - XI. Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, incluso a nivel regional;
 - XII. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con las personas titulares de las Comisiones Locales de Búsqueda de otras entidades federativas, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;
 - XIII. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada, sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda establecido en la misma;
 - XIV. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;
 - XV. Diseñar, en colaboración con las Comisiones Locales de Búsqueda de otras entidades federativas, programas regionales de búsqueda de personas;
 - XVI. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública y de Seguridad Ciudadana previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de cumplir con su objeto;
 - XVII. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales en términos de la Ley General, cuando sea necesario que el personal de la Comisión de Búsqueda realice trabajos de campo;
 - XVIII. Dar seguimiento y atender a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión de Búsqueda;
 - XIX. Recibir la información que aporten los particulares en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por

- particulares y remitir a otra comisión de búsqueda cuando así corresponda y, en su caso, a la Fiscalía Especializada competente;
- XX. Proponer a la Fiscalía Especializada, cuando así se requiera, solicite a la Fiscalía General de la República el ejercicio de la facultad de atracción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;
- XXI. Remitir los informes sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda a solicitud de la Comisión Nacional;
- XXII. Implementar mecanismos para que los familiares tengan conocimiento de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, evidencias y pruebas que surjan de los mismos;
- XXIII. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XXIV. Difundir por los medios a su alcance y por conducto de la autoridad competente, previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XXV. Atender los criterios de capacitación, certificación y evaluación que para tales efectos emita la Comisión Nacional sobre el personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- XXVI. Solicitar a las instituciones de seguridad ciudadana que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XXVII. Dar aviso de manera inmediata, a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, establecido en la Ley General;
- XXVIII. Recibir la información que aporten los particulares en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitir a las Comisiones Locales de Búsqueda o Fiscalías Especializadas de otras entidades federativas, en su caso;
- XXIX. Dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos en la materia;
- XXX. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras

delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

XXXI. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado; y,

XXXII. Las demás que prevea la legislación aplicable y el Reglamento Interno de la Comisión Estatal.

Artículo 6. La Comisión Estatal contará con la siguiente estructura orgánica:

- IV. Grupo Especializado de Búsqueda;
- V. Área de Análisis de Contexto;
- VI. Área de Gestión y Procesamiento de Información; y
- VII. Las Unidades Administrativas que autorice el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 7. Los servidores públicos, integrantes de la Comisión Estatal, deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional.

Artículo 8. Las atribuciones de la estructura orgánica de la Comisión Estatal, se establecerán en el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN

Artículo 9. La Comisión Estatal para su organización y funcionamiento se integrará por:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Consejo;
- III. El Director General; y,
- IV. Las Unidades Administrativas necesarias para el cumplimiento de su objeto y conforme a la disponibilidad presupuestal de la Comisión Estatal.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 10. La Junta de Gobierno, será la máxima autoridad de la Comisión Estatal y se integrará por:

- I. El Gobernador del Estado, quien la presidirá, o la persona que éste designe;
- II. El titular de la Secretaría de Gobierno;
- III. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. El titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- V. El titular de la Secretaría de Contraloría, en calidad de Comisario; y,
- VI. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, del Congreso el Estado.

Artículo. 11. Los integrantes de la Junta de Gobierno, contarán con voz y voto, con excepción del Comisario y del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, quienes solamente contarán con derecho a voz.

Podrán participar en las sesiones de la Comisión Estatal, previa invitación expresa del Presidente de la Junta, representantes de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, centros de investigación, instituciones de educación superior, así como de la iniciativa privada cuando lo amerite el asunto en cuestión, los cuales tendrán derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 12. De entre los integrantes de la Junta, elegirán de forma democrática a quien funja como Secretario Técnico.

Artículo 13. Los cargos en la Junta serán honoríficos y por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

Artículo 14. La Junta sesionará de forma ordinaria, cuando menos tres veces al año y en forma extraordinaria cuando las convoque expresamente su Presidente. El quórum para sesionar válidamente se formará con la asistencia de por lo menos la

mitad más uno de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo sustituya; los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 15. La Junta tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer las políticas generales, así como aprobar y definir los planes, programas y prioridades para el cumplimiento del objeto de la Comisión Estatal, propuestos por el Director General de la misma;
- II. Aprobar el Programa Estatal de Búsqueda, elaborado por el Director General;
- III. Aprobar el proyecto anual de presupuesto de ingresos y egresos que presente el Director General, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;
- IV. Otorgar al Director General de la Comisión Estatal, los poderes generales y especiales que sean necesarios para el cumplimiento de su función, en los términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán;
- V. Aprobar la estructura básica de la organización de la Comisión Estatal y las modificaciones que procedan a la misma;
- VI. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos de la Comisión Estatal;
- VII. Aprobar el reglamento interior y los manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones normativas que regulen la operación interna de la Comisión Estatal, que le proponga el Director General;
- VIII. Autorizar al Director General la celebración de convenios con la federación, los ayuntamientos, o con los sectores social y privado, siempre que éstos sean para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión Estatal;
- IX. Recibir del Director General informes trimestrales y aprobar, en su caso, los informes administrativos y financieros, así como sugerir la aplicación de medidas correctivas para el cumplimiento de los programas, objetivos y metas del Instituto; y,
- X. Autorizar al Director General para recibir todo tipo de donaciones y aportaciones nacionales e internacionales por parte de los sectores privado, público y social, en beneficio del Instituto para la consecución de sus fines;
- X. Analizar y evaluar los planes, programas y proyectos desarrollados por el

Instituto; y, XI. Las demás que señalen las disposiciones normativas aplicables

CAPITULO CUARTO

DEL CONSEJO

Artículo 16. La Comisión Estatal contará con un Consejo Consultivo cuya participación será honorífica y por tanto no remunerada.

Artículo 17. El Consejo Consultivo tiene las funciones siguientes:

- I. Proponer acciones a las instituciones competentes en personas desaparecidas para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;
- II. Proponer y en su caso, acompañar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;
- III. Solicitar información a la Comisión de Búsqueda para el ejercicio de sus atribuciones y hacer las recomendaciones pertinentes;
- IV. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión de Búsqueda, para el ejercicio de sus atribuciones;
- V. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de personas servidoras públicas relacionadas con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de personas servidoras públicas relacionadas con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Proponer acciones para mejorar el funcionamiento de los programas, registros, bancos y herramientas en la materia;
- VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de la Comisión Estatal;
- VIII. Emitir opiniones sobre la integración y operación de la Comisión Estatal, así como del Programa Estatal;
Las demás que prevea la legislación aplicable y el Reglamento Interno de la Comisión Estatal.

Artículo 18. El Consejo Ciudadano estará integrado por:

- I. Tres Familiares, en los términos establecidos en el presente Decreto;
- II. Dos especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se garantizará siempre que una de las personas especialistas lo sea en materia forense; y,
- III. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil, en materia de derechos humanos.

Artículo 19. Las personas que integrarán el Consejo Ciudadano, serán nombradas por el Congreso del Estado, previa consulta pública con las organizaciones de Familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de Víctimas y expertos en las materias de la Ley General.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 20. La Comisión Estatal estará a cargo de un Director General, que será nombrado y removida por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario Gobierno, previa consulta a los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, conforme a los requisitos y procedimiento establecido en el presente Decreto.

Artículo 21. Para ser Director General de la Comisión Estatal se requiere:

- I. Poseer la ciudadanía mexicana;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Contar con título y cédula profesional;
- IV. Estar certificado en materia de búsqueda de personas;

-
- V. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento; ni haber sido candidata o candidato a un cargo de elección popular durante el proceso electoral inmediato al año de la designación;
 - VI. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de derechos humanos, ciencias forenses, investigación criminal y búsqueda de personas, por lo menos en los tres años previos a su nombramiento; y,
 - VII. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

Artículo 22. .En el nombramiento al Director General de la Comisión de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios previstos en la Ley General, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación. Además no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 23. Para el nombramiento del Director General de la Comisión de Búsqueda, la Secretaría de Gobierno del Estado:

- I. Analizará las propuestas presentadas por la sociedad civil, para lo cual emitirá una convocatoria pública previa;
- II. Los colectivos de víctimas y protección de derechos humanos, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia en el Estado de Michoacán puedan presentar candidatos;
- III. Publicará en su portal electrónico toda la información disponible sobre el perfil de las y los candidatos registrados; y,
- IV. Hará público el nombramiento del Director General de la Comisión de Búsqueda, acompañado de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

CAPÍTULO SEXTO

DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA y DEL PATRIMONIO DE LA COMISIÓN ESTATAL

Artículo 24. El Órgano de Vigilancia del Instituto, estará a cargo de un Comisario que será designado por la Secretaría de Contraloría, el que tendrá las atribuciones, obligaciones y funciones señaladas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán.

Artículo 25. El patrimonio de la Comisión Estatal se integrará por:

- I. El presupuesto que le sea asignado para cada ejercicio fiscal; y,
- II. Los bienes y derechos que le sean transmitidos o que adquiera por cualquier título legal, así como las donaciones y aportaciones y otros que a su favor realicen las instancias federales, estatales y municipales, así como diversas instituciones públicas y privadas.

Artículo 26. Los bienes que formen parte del patrimonio de la Comisión Estatal serán inalienables, imprescriptibles e inembargables y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos, mientras estén al servicio del mismo.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL PERSONAL DE LA COMISIÓN ESTATAL

Artículo 27. Las relaciones de trabajo entre la Comisión Estatal y sus trabajadores, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, y por las condiciones generales de trabajo que le son inherentes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

Segundo. El Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobierno, emitirá la convocatoria para ocupar la Dirección General, de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán, en un plazo no mayor a 90 días hábiles, a la publicación del presente Decreto. Hasta en tanto, se lleve a cabo la designación formal del Director General de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán, el Secretario de Gobierno designará en un plazo no mayor a 30 días hábiles a la publicación del presente Decreto, a un encargado de despacho de la misma.

Tercero. En un plazo no mayor a 90 días hábiles se designarán a los integrantes del Consejo Consultivo.

Cuarto. Una vez designado el Director General de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán procederá, se tendrá un plazo no mayor a treinta días hábiles para elaborar el Reglamento Interno de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Michoacán.

Quinto. El Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Finanzas y Administración, asignarán al personal y tomarán las demás acciones necesarias para garantizar la operación de la Comisión Estatal.

Sexto. EL Titular del Poder Ejecutivo asignará el presupuesto suficiente para el cumplimiento del presente Decreto, contemplando también dentro de los subsecuentes presupuestos de egresos, iniciando a partir del año 2020, el presupuesto para la operatividad de la Comisión Estatal.



Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a 30 de mayo de 2019.

A T E N T A M E N T E

DIP. ARTURO HERÁNDEZ VÁZQUEZ